



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Radicación n.º 11001-31-03-026-2018-00157-01

Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Conforme el precedente inalterado de esta Corporación,

«[l]os impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador, destacando que, “según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad” (CSJ AC1813-2015, 13 abr.).

Ahora bien, acorde con lo dispuesto en el canon 140 del Código General del Proceso, *«[l]os magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta»,* debiéndose añadir que, dentro de los distintos motivos de recusación que enlistó el legislador en el canon 141 *ejusdem*, se encuentra consagrado el *«[h]aber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente»* (numeral 2).

En ese escenario, resulta impostergable resaltar que el suscrito Magistrado participó en la Sala de Tutelas que profirió el fallo CSJ STC3802-2017, 17 mar., dictado en el curso de la acción constitucional que promovieron los señores Gutiérrez Isaza, Escobar de Gutiérrez y Gutiérrez Escobar contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, oportunidad en la que se debatieron varias aristas relevantes del conflicto suscitado entre los ahora demandantes y el convocado Banco Popular S.A., problemática que parece replicarse en el presente litigio declarativo.

Por consiguiente, y dado que los argumentos y opiniones que defendió la Corte en ese trámite pretérito podrían poner en entredicho la absoluta imparcialidad que debe caracterizar a quien ejerce la función jurisdiccional, el suscrito Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARARSE IMPEDIDO para conocer de la presente actuación.

SEGUNDO. REMÍTASE la foliatura al Magistrado que sigue en turno, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase


LUIS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado